

## JUSTICIA SIN ABOGADOS EN LA FRONTERA HISPANO-MEXICANA DEL NORTE

Joseph W. MCKNIGHT<sup>1</sup>

El estudio de la historia del derecho de la frontera hispana de América del Norte durante los siglos XVIII y XIX es muy limitado, debido a la escasez de documentos legales. No había notarios ni abogados que brindaran una asistencia legal a las colonias, pero con la ayuda de amigos y vecinos letrados muchas de esas funciones legales se realizaron. Los instrumentos legales se redactaban a base de formularios, y en aquellos casos en que el litigante optaba por no comparecer, su representación en el litigio la desempeñaba un abogado amateur. Ante la ausencia de abogados, los primeros colonos hispanos de la frontera tuvieron que apoyarse en la recopilación de prácticas europeas, mismas que adoptaron para llevar a cabo sus asuntos legales. Las generaciones posteriores tendieron a aplicar las prácticas existentes, con las modificaciones y agregados que pudieron encontrar en los pocos libros que tenían a su disposición. Al escribir sobre la historia del derecho y de la sociedad de la frontera, el historiador debe ser muy cauto al formular conjeturas sobre las actividades jurídicas, toda vez que las fuentes disponibles para su estudio son muy escasas.

Los abogados gozaban de una significativa aunque no excepcional posición en la sociedad peninsular española.<sup>2</sup> Con la expansión del mundo

1 Profesor de Derecho en la Southern Methodist University en Dallas, Texas. Un tema similar orientado hacia los intereses norteamericanos fue presentado en mi ensayo "Law Without Lawyers on the Hispano-Mexican Frontier", *West Texas Historical Association Year Book (1990)*, t. LXVI, pp. 51-65. El autor expresa su sincera gratitud hacia la licenciada Rosa María Álvarez por su ayuda en las múltiples dudas que una traducción como ésta siempre presenta.

2 Kagan, Richard L., "Lawyers and Litigation in Castile 1500-1750", en Prest, Wilfrid, ed., *Lawyers in Early Modern Europe and America*, New York, 1981, pp. 181, 182-84. Véase también Kagan, Richard L., *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*, Chapel Hill, N.C., 1981, pp. 128-62. Si la causa de ausencia de litigios era principalmente económica, como Kagan sugiere, es entendible que en la frontera la economía tendiera a contrarrestar esta tendencia.

hispanico, nuevas oportunidades se abrieron para abogados con instrucción universitaria: puestos en la judicatura, en los altos niveles de la administración, en la abogacía, en los tribunales como registradores y como consejeros legales. Así, los letrados del nuevo mundo empezaron a ocupar puestos de confianza y poder en el funcionamiento de la sociedad española de ultramar.<sup>3</sup> Aun cuando las oportunidades de educación jurídica se habían ampliado considerablemente para satisfacer la demanda de dichos puestos, éstos nunca<sup>4</sup> fueron cubiertos totalmente. En teoría, el gobernador de una provincia española tenía el derecho de contar entre su personal con un asesor o un auditor de guerra. Los gobernadores y los intendentes de Luisiana y de Florida oriental y occidental, contaron con la asesoría de dichos abogados profesionales, pero en toda la historia hispana de Texas, Nuevo México y Alta California, ningún asesor formó parte del personal de ningún gobernador español.

Algunos abogados con estudios universitarios ejercieron como tales en los altos tribunales españoles, realizando una práctica legal de carácter lucrativo, mientras que la mayor parte de los abogados en Hispanoamérica se formaron únicamente a través del aprendizaje. El número de profesionales estaba oficialmente limitado, por tanto la práctica legal se constituyó como un monopolio lucrativo que permitía a dichos profesionales, tener un buen nivel de vida.

En 1800, el número de procuradores oficiales en Nueva Orleans aumentó de dos a cuatro. El gobernador de Texas Manuel de Salcedo, basándose en la experiencia de su padre que fue gobernador de Luisiana, nombró a cuatro procuradores en Texas,<sup>5</sup> sin embargo esta innovación fue olvidada muy pronto. No hubo ningún otro procurador o abogado en la frontera occidental durante el resto del periodo español y muy pocos durante el periodo mexicano.

3 Burkholder, A. Mark & Chandler, Samuel D., *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias 1687-1808*, Columbia, Missouri, 1977, Appendix IX, pp. 162-88, proporciona datos biográficos de los designados para las diversas audiencias españolas. Aunque no todos los designados eran abogados, con el tiempo la mayor parte de ellos tendieron a serlo. El apéndice muestra asociaciones universitarias así como nombramientos tal como el servicio de asesor del consejo de la ciudad, alcalde mayor, teniente asesor, asesor general y protector de los indios.

4 Kagan, Richard L., *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore, 1974, pp. 82-87, 135-136, 217, 232-236.

5 Archivos de Béxar, Universidad de Texas, Mar. 4, 1810. Véase también Porteous, Laura A. "Index to the Spanish Judicial Records of Louisiana", *Louisiana Historical Quarterly*, 1938, t. XXI, pp. 909, 931.

Nueva Orleans, como capital de la provincia de Luisiana y Florida occidental, durante la segunda mitad del siglo XVIII no pudo sostener más que a dos notarios,<sup>6</sup> pero no hubo ningún otro notario disponible en el resto de la frontera hispánica. Así surgieron los escribanos, que eran individuos con cierto nivel de educación, que ayudaban a los funcionarios militares de la frontera a preparar sus informes escritos, pero éstos no eran notarios en el sentido técnico de la palabra. Los colonos fronterizos sabían que la ley española requería que ciertos documentos fueran preparados bajo la vigilancia directa de un notario, por ejemplo, poderes legales, testamentos, ventas de terrenos, testimoniales para los litigios y otros de importancia en los asuntos de la vida cotidiana. Como algunas de las colonias no disponían de notarios, la ley española disponía que un juez u otro alto funcionario actuara como juez receptor, y con dos testigos de asistencia, asumía la calidad de notario subrogado.<sup>7</sup> Para preparar un testamento se requería no solamente un notario, sino tres testigos instrumentales.<sup>8</sup> Por lo tanto, si no había notario disponible, un testamento se podía formular ante un alcalde o comandante local y dos testigos (los tres constituían la calidad de notario), requiriéndose además tres testigos instrumentales: un total de seis personas. En una común y corriente transferencia de la propiedad de la tierra, se requería un acto notarial (o un escrito realizado por el alcalde y dos testigos de asistencia),<sup>9</sup> y dado que el aspecto más importante de un testamento era precisamente la transferencia de la tierra, ello dio pie a que se diera una cierta confusión en la interpretación acerca de cuántas personas debían participar en la preparación de un testamento. Así, en muchos casos, particularmente en Nuevo México y California, un alcalde y dos testigos se consideraron suficientes para preparar un testamento.<sup>10</sup>

6 Baade, Hans W., "Marriage Contracts in French and Spanish Louisiana: A Study in 'Notarial Jurisprudence'", *Tulane Law Review*, 1978, t. LIII, pp. 1, 52-53.

7 Baade, Hans W., "The Formalities of Private Real Estate Transactions in Spanish North America, A Report on Some Recent Discoveries", *Cornell Law Review*, 1978, t. XXXVIII, pp. 655, 710 n. 233.

8 *Ordinance of Alcalá* XIX.1 (1348).

9 Baade, *op. cit.*, nota 6, pp. 709-712.

10 *Gildersleeve v. New Mexico Mining Co.*, 6 N.M. 27, 27 Pac. 318 (1890), afirmado en otros asuntos, 161 U.S. 573 (1896), respecto a un acuerdo recíproco de 1841 entre esposos en que el superviviente sería el único heredero del primero en morir; *Panaud v. Jones*, 1 Calif. 488 (1851), respecto a un testamento de 1847 otorgado ante un alcalde y dos testigos. Véase también *Castro v. Castro*, 6 Calif. 158 (1856) respecto a un testamento de 1831 otorgado ante tres testigos, uno de los cuales era incapaz. Basándose en antecedentes los tribunales aceptaron como suficientes dos testigos, en aquellas regiones menos pobladas. *Febrero Mejicano*, t. II, 22, 1834, p. 14.

En los veinticinco años posteriores a la fundación del pueblo de San Fernando de Béxar en Texas, Francisco de Arocha ocupó el puesto de secretario municipal del ayuntamiento, desempeñando también la función de notario público. Pero después de su renuncia en 1757, nadie lo remplazó en sus funciones,<sup>11</sup> a pesar de que constantemente se solicitó un remplazante. En otras partes de la frontera, durante el periodo de la dominación española, muy pocos individuos desempeñaron el puesto de secretario municipal, quizá porque había muy pocas municipalidades organizadas: Nueva Orleans, Pansacola y San Agustín en la frontera oriental, y Santa Fe y El Paso del Norte en la frontera occidental. A pesar de ello, en las comunidades más pequeñas o sin organización había un individuo designado como secretario, y cuya identidad se podía averiguar en el informe del censo anual. Esta persona asistía al comandante local en la preparación de informes escritos y archivos, ayudando también a sus conciudadanos a preparar documentos legales o escritos de registros de transacciones. Sin embargo, ésta no era la única persona que proporcionaba estos servicios, cualquier individuo suficientemente instruido podía asistir a otro en la preparación de un documento legal, pero toda vez que en la realidad no había muchas personas preparadas para brindar esa ayuda, eran los sacerdotes, oficiales del ejército y comerciantes los que terminaban desempeñando esa labor.

Esos abogados amateurs, que en ocasiones eran los propios gobernadores o vicegobernadores, tenían dos tipos de modelos para redactar documentos legales, los cuales ellos enriquecían con su propia experiencia. El modelo más útil era un libro de formularios legales, siempre y cuando alguien lo tuviera. Tal fue el caso de la obra *Contratos Públicos de Melgarejo*, publicada en Granada en 1652, la cual fue reeditada durante todo el siglo XVIII.<sup>12</sup> Esta obra contenía formularios para un gran número de transacciones y una breve explicación acerca de muchas de ellas. Cuando el letrado no disponía de un formulario, siempre tenía el recurso de recurrir a los archivos de la Casa Real para basar su escrito en algún documento preparado y registrado esos archivos públicos, en ocasión de un asunto similar. Algunos manuales eclesiásticos también contenían

<sup>11</sup> Renuncia de oficio por Francisco Joseph de Arocha, Jan. 13, 1757. Archivos de Béxar, Universidad de Texas. En su renuncia, Arocha adujo que la compensación económica por sus deberes como secretario municipal y notario eran insuficientes para sostener a su gran familia.

<sup>12</sup> Melgarejo Manrique de Lara, Pedro, *Compendio de los contrato públicos*, Granada 1652, reimpresso en 1667, 1670, 1689, 1707, 1708, 1720, 1728, 1733, 1742, 1744, 1757, 1758, 1764, 1776, y 1791.

formularios que los sacerdotes utilizaban en la preparación de testamentos u otros documentos utilizados en los procedimientos de la iglesia.<sup>13</sup> A finales del siglo XVIII ya había más formularios que contenían textos explicativos: entre ellos la obra de dos tomos de Colóm,<sup>14</sup> así como el extenso manual de práctica de Febrero, que en 1786 ya era un tratado de seis volúmenes,<sup>15</sup> y para 1829, la nueva edición estaba integrada por diez volúmenes; aun cuando la obra era muy cara, algunas copias de ella llegaron a la frontera.<sup>16</sup> Por lo tanto, estos ayudantes legales amateurs, tenían ya varios modelos para consultar cuando se requería preparar un documento legal. Aunque la mayoría de los documentos que prepararon fueron destruidos o se encuentran perdidos, quedan suficientes para darnos una idea acerca de la naturaleza de las resoluciones de las disputas fronterizas, y de las transacciones que preocupaban a los hispanos de la frontera. Los archivos de tierras recibieron mayor atención debido a la importancia de los mismos para determinar la propiedad de la tierra. Sin embargo son otros tipos de archivos legales los que proporcionan mayor información sobre la vida de la frontera, en ésta, la muerte de un individuo invariablemente producía un documento legal cuando era necesario dividir su propiedad. No obstante, el tipo más común de disputas civiles eran las referidas a préstamos de dinero, particiones de herencia, salarios y deudas relacionadas con la compraventa de ganado. En estas disputas, por lo tanto, los asuntos legales no eran muy sofisticados, se trataban frecuentemente de cuestiones referidas a hechos. En la frontera noroeste raramente surgían disputas en materia de comercio en general, excepto en materia de persecución del contrabando. Las acusaciones criminales se efectuaban en razón de una gran variedad de delitos y aunque se cometieron algunos crímenes violentos, los archivos fronterizos reportan muy pocos casos en

13 Murillo Velarde, Pedro, *Cursus Juris Canonici Hispani*, 2 ts., Madrid, 1743; Ortiz de Salcedo, Francisco, *Curia Eclesiástica para Secretarios de Prelados, Jueces Eclesiásticos, Ordinarios, y Apostólicos, y Visitadores, y de Visita*, Madrid, 1610, también reimpresso varias veces durante 1766.

14 Juan y Colóm, José, *Instrucción jurídica de escribanos*, 2 ts., Madrid, 1787.

15 Febrero Josef, *Librería de Escribanos, e Instrucción Jurídica Teórico Practica de Principiantes*, 6 ts., 3a ed., Madrid, 1783-1786. Un ejemplar de éste y de la obra referida en la nota 13 fueron usados en la Texas española. Véase Joseph W. McKnight, "Law Books on the Hispanic Frontier", en Malcolm Ebright, ed., *Spanish and Mexican Land Grants and the Law*, Lawrence, Kansas, 1989, pp. 74-8, nn. 21-22.

16 Tapia, Eugenio de, ed., *Febrero Novísimo*, 10 ts., Valencia, 1830. Existen por lo menos dos ejemplares de la obra en la frontera de Texas en la década de 1830 y otro en Nuevo Mexico al inicio de 1840. Véase McKnight, *op. cit.*, nota 14, pp. 77 (caption), 83 (nn. 40, 56); McKnight, Joseph W., "Stephen Austin's Legalistic Concerns", *Southwestern Historical Quarterly*, 1986, t. LXXXIX, pp. 239-57, n. 88.

los que se hayan impuesto penas severas.<sup>17</sup> Como los gobernadores también tenían un puesto militar, existía poca diferencia entre la jurisdicción civil y la militar. Raramente se establecieron tribunales eclesiásticos, y los casos más frecuentes que éstos conocieron fueron los relativos a las disputas matrimoniales.

Durante las dos últimas décadas del siglo XVIII las gubernaturas de Luisiana y Florida occidental fueron desempeñadas por la misma persona; ante el gobernador se trataban todos los casos importantes de intestados, o aquellos en los cuales el litigante decidía radicar ante el mismo una queja. Los gobernadores de la Luisiana española delegaban la jurisdicción civil en sus comandantes locales, cuando las disputas tenían un monto de 20 pesos o menos,<sup>18</sup> sin embargo esta práctica no se dio en las provincias españolas occidentales. El gobernador-juez de Luisiana fue siempre aconsejado por un abogado con educación universitaria en la toma de sus decisiones, y generalmente los litigantes eran representados por un consejero capacitado legalmente. Fue solamente después de la instauración de la Comandancia de las Provincias Internas en 1776, cuando los gobernadores de las provincias de occidente pudieron consultar al asesor jurídico del comandante general.

Parecería que en los pueblos organizados del oeste como Santa Fe y San Fernando de Béxar, los demandantes podían escoger libremente su tribunal, esto es, podían presentar su caso ante el alcalde o ante el gobernador, si éste se encontraba en el pueblo. En otros lugares las disputas cotidianas eran manejadas por el justicia mayor, quien usualmente era el comandante militar local, mientras que las quejas de mayor importancia se radicaban con el gobernador. En cualquier caso, un litigante podía actuar por sí mismo, o bien podía apoderar a alguna persona para que lo representara. En el caso de las apelaciones, normalmente se requería que un abogado representara al litigante en la audiencia.

En las provincias occidentales, los procedimientos judiciales se manejaban totalmente sin abogados en sus fases iniciales y frecuentemente, aun en la etapa de resolución de la disputas, tampoco intervenía un abogado. La forma del juicio era por deposición, el testimonio jurado se tomaba por

17 Véase Cutter, Charles R., "Judicial Punishment in Colonial New Mexico", *Western Legal History*, 1995, t. VIII, pp. 115-29.

18 Arnold, Morris S., *Unequal Laws Unto a Savage Race: European Legal Traditions in Arkansas 1686-1836*, Fayetteville, 1985, p. 53. La jurisdicción civil del teniente del gobernador en Nachitoches y St. Louis se amplió a \$100. *Idem*, p. 52.

escrito y la sentencia se basaba en el registro de dicho testimonio. En los juicios ante un alcalde los testimonios se ofrecían al juez quien los registraba tal como le eran ofrecidos. El juez normalmente le designaba un defensor al acusado, el cual era por lo regular un soldado o un ciudadano. El acusado presentaba su propia explicación y defensa de sus actos. La Corona podía ser representada por un fiscal, pero en la mayoría de los casos el juez, fuera éste el alcalde, gobernador o comandante, conducía el juicio.

En aquellos juicios que se llevaban a cabo en lugares muy distantes de la residencia del demandante, uno o ambos litigantes podían ser representados por un apoderado, que era de hecho un abogado. Conforme a la ley española el demandado tenía derecho a que el juicio se llevara en el lugar de su residencia,<sup>19</sup> por ello el demandante o su representante tenía que viajar a ese lugar para iniciar el procedimiento. Es notable el hecho de que a pesar de los difíciles problemas de jurisdicción y competencia, los juicios se resolvían sin ninguna intervención de profesionistas legales.

Uno de estos casos se inició en San Fernando de Béxar en 1781,<sup>20</sup> cuando un ciudadano local se quejó ante el alcalde del pueblo de que alguien había vendido su mula sin su autorización y que ésta había sido llevada al pueblo de Presidio de San Juan Bautista del Río Grande en Coahuila. El juez tomó la declaraciones en San Fernando y se las envió al juez de San Juan Bautista, ahí el poseedor de la mula se defendió diciendo que él la había comprado a un residente del pueblo de San Carlos de la Candela, también en Coahuila, de esta manera el expediente fue enviado a ese pueblo. Al terminar el procedimiento en la Candela, el demandante obtuvo un fallo favorable, por lo tanto se devolvió el expediente al alcalde de San Fernando, quien a su vez ordenó la devolución de la mula a su dueño, por lo que esta complicada situación fue resuelta sin la participación de ningún abogado.

Era común que un individuo actuara como representante de otro en las disputas civiles o criminales, sin embargo parece no haber habido en esa época ningún individuo que ofreciera sus servicios regularmente como apoderado, a diferencia de la frontera angloamericana donde los apoderados no surgieron de los abogados amateurs que progresaron hasta convertirse en profesionales. Siguiendo la práctica española, un abogado requería tener un entrenamiento tanto formal como informal, pero ninguno de los

19 Partidas III. 2.32 (1265). Véase también Novísima Recopilación, V. 113 [1489] (1805).

20 Archivos de Béxar, Universidad de Texas, mayo-noviembre, 23, 1781.

individuos con entrenamiento legal escogía vivir en un pequeño pueblo en la frontera norte para prestar sus servicios de abogado a clientela privada. En 1810 fueron nombrados en San Fernando cuatro procuradores que nunca alcanzaron la posición de abogados profesionales, en dos instancias en Nuevo México ciudadanos locales que se habían capacitado por sí mismos actuaron limitadamente como abogados. Felipe Tafoya recibió primero entrenamiento como notario eclesiástico, según revelan los expedientes legales de Nuevo México de la mitad del siglo XVIII, participó como testigo en numerosas transacciones civiles, posteriormente en 1763 Tafoya fue nombrado defensor de la población de San Ildefonso representándola en sus quejas ante el gobernador, en contra de los colonos locales que habían invadido sus tierras, éste fue un largo litigio que duró más de tres años.<sup>21</sup> Felipe Sandoval, hijastro de Tafoya, recibió un entrenamiento similar y remplazó a su padrastro como Protector de los Indios en San Ildefonso.<sup>22</sup>

Los gobernadores fronterizos carecían de asesores legales capacitados, por lo que tenían que recurrir a las autoridades del más alto nivel para plantearles sus consultas jurídicas; a principios del siglo XVIII ocasionalmente requirieron de la asesoría indirecta del fiscal del Virrey y más tarde, con la creación de la Comandancia de las Provincias Internas, pudieron solicitar consultas jurídicas al asesor del comandante general. Durante casi 30 años (1776-1804), Pedro Galindo Navarro, un abogado con entrenamiento universitario, quien tenía una pequeña biblioteca jurídica, fue el asesor legal del comandante general. En muchas ocasiones, Galindo emitió opiniones legales a gobernadores y a otras autoridades en Texas,<sup>23</sup> Nuevo México<sup>24</sup> y Alta California.<sup>25</sup> Son muy interesantes los casos en que el gobernador decidía consultar a un abogado sureño privado. En varias

21 Jenkins, Myra E., "Spanish Land Grants in the Tewa Area", *New Mexico Historical Review*, 1972, t. XLVII, pp. 113-124. Véase también Cutter, Charles R., *The Legal Culture in Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, 1995, pp. 88-89.

22 Cutter, *op. cit.*, nota 20, p. 89.

23 Jackson, Jack, *Los Mestrenos, Spanish Ranching in Texas 1721-1821*, College Station, 1986, pp. 175-176, 241-244, 297-300 (opiniones al gobernador Domingo Cabello en varios asuntos respecto al ganado, Oct. 25, 1782, Oct. 30, 1782, y Feb. 22, 1786), pp. 481-482 (opinión al gobernador Juan Bautista Eguizabal, julio 31, 1804, sobre la disposición de ganado robado).

24 Basanoff, Vsevolod, "Dictamen of Pedro Galindo Navarro, Auditor de Guerra of 7 Dec. 1795", *New Mexico Historical Review*, 1933, t. VIII, pp. 183, 273, 188 (opinión al gobernador Fernando Chacón sobre cargos propios de un capellán con respecto a la muerte de un soldado, testado o intestado).

25 Tibersar, Antonine, *Writings of Junipero Serra*, 1966, t. IV, 20-21, 44-45, núms. 155, 160, Apr. 17-20, 1780 (opinión al padre Junipero Serra).



ocasiones, durante la última parte de la década de 1780, el gobernador español de Texas solicitó opiniones legales por escrito a abogados de San Luis Potosí y Saltillo.<sup>26</sup> Otras veces, el gobernador recurría a la consulta de textos jurídicos, aunque en la frontera éstos eran muy escasos.<sup>27</sup> Los misioneros, en sus permanentes disputas con autoridades militares y civiles, también utilizaban textos jurídicos para presentar sus mociones ante autoridades superiores.<sup>28</sup> En algunas ocasiones, cuando el asesor acompañaba al comandante general en sus giras de inspección, la presencia de un abogado favorecía el aumento de las actividades legales, mismas que en otras circunstancias no se daban. Las quejas se dirigían al comandante a través del asesor, generalmente se trataban de agravios en contra del gobernador o de conciudadanos.<sup>29</sup> Si se apelaba una decisión del gobernador en un asunto que ya había sido decidido varios años antes, y si el demandante no ofrecía una explicación pertinente del porqué la apelación se hacía en forma tardía, el asesor aconsejaba al comandante desechar la apelación.<sup>30</sup>

En la etapa temprana de la colonización de la frontera se originaron muchas disputas entre los colonos en razón del tradicional carácter litigioso español, pero la incidencia de este tipo de disputas disminuyó con el tiempo, más que reñir entre ellos, se afanaron en atender situaciones más serias. El hecho de que no hubiera abogado que siguiera la causa de un colono contra otro, también contribuyó a esa relativa calma legal. La ausencia de comercio también explica la falta de abogados, ya que en la frontera occidental no había la suficiente actividad comercial como para atraer un abogado a la región.

Con la llegada del régimen mexicano en la década de 1820, la legislación se mantuvo esencialmente inalterada. Sin embargo, con el cambio de soberanía hubo modificaciones en las normas de gobierno. De un benévolo pero autoritario paternalismo, se pasó a la adopción de un autogobierno con valores democráticos, tanto en el nivel municipal como

26 El gobernador Domingo Cabello of Texas consultó al licenciado José María Bucheli en Saltillo en 1780 y al licenciado José María Lozano de la Peña en San Luis Potosí en 1782. Véase Basque, Joseph, "Law and Order in Texas, 1776-1786", *El Campanario*, 1988, t. XIX, pp. 32-35.

27 El gobernador Diego de Peñalosa de Nuevo México (1661-1665) no solamente citó los libros de derecho que él tenía, sino también aquellos allí citados. Sus referencias por lo tanto provocaron que algunos escritores concluyeran que él tenía una librería mayor a la que había comprado para la frontera. Véase McKnight, *op. cit.*, nota 14, pp. 75, 82, núms. 9, 12.

28 Véase McKnight, *op. cit.*, nota 14, pp. 75, 82, núm. 27.

29 *Ibidem*.

30 Archivos de Béxar, Universidad de Texas, enero 6-julio 10, 1778.

en el territorial. Desde 1822 aumentó la población de Coahuila y Texas cuando un gran número de colonos angloamericanos llegaron a la región oriental de Texas. Con ellos llegaron también varios abogados americanos que ejercían su profesión entre los colonos y quienes hicieron el esfuerzo por aprender y aplicar la ley mexicana. Sin embargo, no había nadie quien les enseñara, ni las bases fundamentales, ni los detalles de la práctica forense mexicana. Más aún, las fuentes escritas disponibles eran muy escasas. El secretario de la colonia de Stephen Austin, aspiró a certificarse como notario, pero no hubo ni quien lo instruyera, ni tampoco dispuso de textos que lo ayudaran en su intento.<sup>31</sup> Al parecer, entre los abogados anglotexanos se presumía que el derecho mexicano era similar al Louisiana, y en efecto, para muchos de sus propósitos lo era. La terminología jurídica de Luisiana fue muy utilizada en el territorio mexicano por los abogados educados en el sistema angloamericano, se adaptaron a los nuevos usos previstos por la Constitución de Coahuila y Texas que fue promulgada en 1827.

El número de abogados anglotexanos es sorprendente cuando se compara con el número de abogados de Coahuila. El censo de 1831 presenta un cuadro comparativo.<sup>32</sup>

| <i>Población</i>              | <i>Habitantes</i> | <i>Abogados</i> |
|-------------------------------|-------------------|-----------------|
| Saltillo en Coahuila          | más de 23,000     | 8               |
| Monclova en Coahuila          | más de 10,000     | 1               |
| San Felipe de Austin en Texas | más de 5,500      | 7               |

La proporción de abogados per cápita en San Felipe de Austin es notable e ilustra las diferentes perspectivas que las sociedades hispanomexicanas y angloamericanas tenían respecto de los abogados, y su función en la sociedad.

En 1834 otro cuasi abogado, Thomas Jefferson Chambers, fue nombrado licenciado y asesor estatal por un acto del Congreso de Coahuila y

<sup>31</sup> Henson, Margaret Swett, *Samuel May Williams, Early Texas Entrepreneur*. College Station, 1976 p. 611. Decreto núm. 39, art. 50, prescribe la manera de calificar como notario así como abogado. *Idem*, p. 613.

<sup>32</sup> Alessio Robles, Vito, *Historia de Coahuila y Texas desde la consumación de la independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, 2 vols., México, 1945, pp. 331-37. El único notario registrado fue en San Francisco y San Miguel de Aguayo. *Idem*, p. 334.

Texas, era en ese entonces justicia de Texas.<sup>33</sup> Así se instituyó un nuevo sistema judicial en Texas, estableciéndose un tribunal en cada departamento y un juez de apelación para controlar todo el circuito. Bajo este nuevo régimen se resolvieron una gran cantidad de casos pendientes.<sup>34</sup> En mayo de 1835 se propuso a la legislatura que se concediera estatus de abogados a cuatro texanos,<sup>35</sup> pero la actividad revolucionaria impidió que se legislara al respecto.

En 1831 el asesor nombrado por el gobernador territorial de Nuevo México declinó el puesto, por lo tanto éste tuvo que nombrar otro que solamente sirvió un año en Santa Fe, antes de regresarse a Puebla, en donde publicó una relación sobre las condiciones en Nuevo México en la que incluía la administración de justicia.<sup>36</sup> Entre 1832 y 1836 otro abogado con educación universitaria, sirvió como juez territorial en Santa Fe.<sup>37</sup> Pero en Nuevo México no parece haber habido ningún otro abogado que ejerciera en forma privada, durante esos años, ni en el resto del régimen mexicano.

Sin embargo, el sacerdote Antonio José Martínez<sup>38</sup> de Nuevo México tenía conocimientos muy amplios sobre el derecho hispanomexicano, a pesar de que no tenía ningún entrenamiento profesional. Él había participado en 1830 en la disputa territorial mexicana y había sido autorizado por el gobernador para representar a los indios de su parroquia en los tribunales. También impartía un curso de leyes en el colegio de Taos para jóvenes, donde él era profesor. Asimismo, en 1842 y 1843 publicó un texto elemental de derecho, para el uso de sus alumnos.<sup>39</sup> Fue el primer

33 Thomas Jefferson Chambers fue admitido en la Barra de Kentucky en 1823. Alrededor de 1826 él viajó a Veracruz y después a la ciudad de México, donde vivió por cuatro años antes de regresar a Texas, en 1830, como agrimensor general. Por el decreto 245 del 8 de enero de 1834, del Congreso de Coahuila y Texas, se otorgó a Chambers la licencia de abogado, siendo nombrado asesor general del estado el 3 de febrero de 1834, dimitiendo al cargo el 7 de mayo. El 16 de junio del mismo año fue nombrado juez superior de tres departamentos de Texas.

34 Repertorio de T. Jefferson Chambers en la Superioridad Judicial de Texas (Dec. 14, 1834) en *Gaceta del Gobierno Supremo del Estado de Coahuila y Texas*, año 2, num. 86, Dec. 24, 1834, p. 2.

35 Actas del Quinto Congreso Constitucional, t. DCCVI, pp. 1927, 1930-31, mayo 8, 1835.

36 Barreiro, Antonio, *Ojeda*, Carroll, H. Bailey & Villasana Haggard, J., editores, *Three new Mexican Chronicles*, reimpresso en Albuquerque, 1942, pp. 38-9.

37 Langum, David J., *Law and Community on the Mexican California Frontier*, Norman, Oklahoma, 1987, p. 34.

38 N., Albiguiú, 1793; m., Taos, 1867.

39 Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias... Tomados los lugares más importantes de los ts. I. II. III. y IV. que hacen la obra, para el curso, de los discipulos del P.A. José Martinez*, Taos, 1842. La primera parte fue extraída del tratado de Álvarez y de dos formularios de Tapia, *op. cit.*, nota 15, t. III, pp. 347-48 y t. IV, pp. 316-17 y de uno de Murillo Velarde, *op. cit.*, nota 12. Una edición de 1843 incluye otra parte extraída de Álvarez y otro formulario de Murillo.

texto legal publicado en Nuevo México. Más tarde, en 1848 y 1849, Martínez fungió como presidente de de las convenciones constitucionales de Nuevo México. También fue presidente del consejo de la primera legislatura territorial de 1851, en la cual se adoptó como ley, el código promulgado por el general Kearny en 1846.<sup>40</sup> En la segunda sesión de la primera legislatura de 1852, Martínez promovió la aprobación y sanción de tres leyes derivadas de una fuente mexicana: la ley de control de las deudas de los trabajadores agrícolas;<sup>41</sup> una ley de irrigación;<sup>42</sup> y la tercera, un código de sucesiones.<sup>43</sup> Su contribución más importante a la legislación de Nuevo México fue que se continuara aplicando la ley española sobre sucesión. Aparentemente por su recomendación, las reglas españolas se mantuvieron en el código de Kearny de 1846.<sup>44</sup> Como consecuencia de sus acciones en la ley de sucesiones de 1852,<sup>45</sup> los principios de la legislación española se mantuvieron por otros treinta y cinco años, conservándose permanentemente el elemento de la propiedad mancomunada.

Aun cuando el número de colonos europeos en la Alta California era muy reducido durante el periodo español y sólo un poco más numeroso durante el periodo mexicano, el transporte por mar era más fácil que el largo viaje por tierra a Texas y Nuevo México. Quizá por esto había más libros jurídicos españoles en California que en Texas o Nuevo México, cuando en 1846 un gran número de angloamericanos invadieron California. Desde 1830 hasta 1839 hubo en la Alta California un asesor y un juez territorial, los cuales fueron nombrados durante los años 1834-1836.<sup>46</sup> Sin embargo, no parece haber habido ningún abogado profesional hasta después de la invasión angloamericana con más que cincuenta abogados angloamericanos. En 1849, diecisiete abogados del área de San Francisco elevaron ante la legislatura californiana una petición para que se continuara

40 1851 New Mexico General Laws, p. 176, 1.

41 1851 New Mexico General Laws, pp. 183-186.

42 1851 New Mexico General Laws, pp. 188-189. Véase también 1851-1852 New Mexico General Laws, pp. 276-78; 1860-1861 New Mexico General Laws, pp. 66-67.

43 1851-1852 New Mexico General Laws, pp. 352, 361.

44 1846 New Mexico General Laws (Codigo de Kearny), p. 17, Testamentarias-Administrations, 1.

45 1851-1852 New Mexico General Laws, pp. 352, 361.

46 Langum, *op. cit.*, nota 36, pp. 45, 63. Licenciado Rafael Gomez sirvió de 1830 a 1834, y el licenciado Cosme Peña, de 1834 a 1839. Véase también Bancroft, Hubert howe, *History of California 1825-1840*, San Francisco, 1886, t. III, p. 46. Otro abogado mexicano sirvió como secretario de la Corte de Apelación y posteriormente como juez sustituto de una pequeña comunidad. Langum, *op. cit.*, nota 36, p. 46.

aplicando el sistema jurídico español en California.<sup>47</sup> A pesar de esta recomendación, esa legislatura adoptó el sistema jurídico angloamericano, con excepción del sistema de propiedad conyugal, la cual ya se había adoptado bajo el régimen americano en Louisiana y Texas.

Aun cuando el pequeño número de disputas que se resolvieron en tribunales parece estar relacionado con la falta de abogados, la consecuencia más importante de la ausencia de abogados en la frontera occidental fue la pérdida de las instituciones jurídicas españolas.<sup>48</sup> Hacia fines del siglo XVIII la práctica privada de la profesión de abogado había aumentado en San Luis Potosí, Saltillo, Monterrey y Chihuahua. Si bien la revolución había destruido la posibilidad de un desarrollo ordenado de la profesión, en Béxar después de 1810, hasta principios de los años treinta, la práctica privada de la profesión también se daba en Monclova y en el mismo sentido en la Texas anglosajona. De no haber proseguido la revuelta en Texas a mediados de dichos años treinta, un modesto desarrollo de la práctica legal hubiese seguido al desarrollo del comercio en aquel lugar. Hacia 1840 la reforma judicial en Nuevo México y California auguraba la práctica legal allí también. Pero las perspectivas comerciales de la frontera española controlada por un gobierno distante, sufrieron los reveses del régimen central. De este modo, el desarrollo legal de la frontera pudiera haber estado tan influenciado por las fuerzas centrales como por las externas. En el caso de la frontera hispanomexicana las dos fuerzas repercutían negativamente en el desarrollo de las instituciones legales locales. Como no había abogados hispanos en la frontera nortea, no se estableció una práctica legal ni se dieron las circunstancias para un intercambio de ideas con los abogados angloamericanos que empezaron a establecerse en la región. Como consecuencia de la falta de abogados con conocimientos sobre las tradiciones legales hispanas en Nuevo México y California, la mayor parte del derecho español no se perpetuó en esas regiones.<sup>49</sup> La doctrina de la propiedad conyugal mancomunada es la reminiscencia

47 Committee on the Judiciary, California Senate, *Report on Civil and Common Law*, 1 Calif. 588, 603 (1850).

48 La sobre la manera como se extendieron los principios de la doctrina legal de España en el derecho texano es resumida en McKnight, Joseph W., *The Spanish Legacy to Modern Texas Law*, Dallas, 1975 y para más detalles con respecto a la ley adjetiva, véase *id.*, "The Spanish Influence on the Texas Law of Civil Procedure", *Texas Law Review*, 1959, t. XXXVIII, pp. 246-254.

49 La consecuencia de una inicial sociedad sin abogados fue significativa con el tiempo, pero su efecto final fue fundamentalmente negativo. Aquellos aspectos de la ley española relativos a la tierra, como se evidenció en posteriores disputas respecto a derechos de agua y títulos de propiedad, no se relacionan con la existencia o no de abogados.

principal del derecho español que ha sobrevivido en estas regiones.<sup>50</sup> En Texas, en cambio, la tradición jurídica española ha persistido mucho más. La perpetuación del derecho español en Texas puede atribuirse directamente a la presencia de los abogados. A pesar de su educación en el sistema angloamericano la mayoría de estos abogados no conocían la tradición jurídica hispánica antes de su llegada a Texas, sin embargo, a resultas de su apego a las disposiciones jurídicas hispanomexicanas, y a la práctica profesional que realizaron durante un breve periodo, antes de la independencia de Texas de México, ciertos aspectos importantes de la tradición jurídica española se preservaron en el sistema jurídico de Texas.

<sup>50</sup> McKnight, Joseph W., "Spanish Law for the Protection of Surviving Spouses in North America", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1987, t. LVII, pp. 365, 373, 395.